



### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; a semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos. Atrasado 1 peseta.

## Gobierno General de Extremadura

### CIRCULAR

«Habiendo llegado a mi conocimiento que algunos señores Alcaldes han recibido determinadas instrucciones como procedentes de este Gobierno general sobre formas de realizar arriendos y labores en sus respectivos términos municipales, necesito advertir a todos los Alcaldes de la provincia que este Gobierno general no ha dictado tales disposiciones, las cuales, desde luego, declaro nulas, y que en lo sucesivo no atiendan más órdenes de este Gobierno general que las que reciban directamente por oficio o telegrama o por medio del BOLETIN OFICIAL.

En cuanto a arrendamientos en aquellos pueblos donde no hayan tenido éxito las gestiones de los Ayuntamientos para concertarlos voluntariamente, tienen instrucciones los señores Ingenieros de la Reforma Agraria, para acudir a aplicar con toda rapidez la intensificación de cultivos, debiendo ser acatadas y cumplidas estrictamente las resoluciones que dichos señores Ingenieros adopten. Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, impedirán las roturaciones arbitrarias y toda clase de atropellos, requiriendo el inmediato auxilio de la Guardia civil, denunciándolas por telégrafo a este Gobierno general y comunicando a las Sociedades obreras que procederé a su clausura y disolución si no acatan esta orden, eliminando también de los censos obreros a los principales pro-

motores. Como el Instituto de Reforma Agraria y este Gobierno general están realizando el mayor esfuerzo para la aplicación del Decreto de intensificación, todas las organizaciones, así obreras como patronales, deben prestar su máximo apoyo y en especial las autoridades, y por este motivo advierto que destituiré a aquellos Alcaldes y Corporaciones que se muestren negligentes en el cumplimiento de estas órdenes.

En cuanto al laboreo forzoso, las Comisiones de Policía rural deben enviar con toda urgencia sus denuncias a la Sección Agronómica, dando también cuenta a este Gobierno general para su rápida solución.»

Badajoz 27 de Enero de 1933. — El Gobernador general, Luis Peña Novo.

398

## Administración de Rentas Públicas

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 17 de Febrero último, publica el Decreto de fecha 15, del Ministerio de Hacienda, dictando normas para la aplicación de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, que estableció la Contribución General sobre la Renta, y copiado a la letra dice así:

«La Ley de 20 de Diciembre próximo pasado, publicada en la «Gaceta de Madrid», de 23 del mismo mes, estableciendo la Contribución general sobre la renta, requiere normas de carácter transitorio para su aplicación, especialmente en cuanto se relaciona con la presentación y curso de las declaraciones de los

contribuyentes durante el actual ejercicio económico, en el que es de imprescindible necesidad ajustar la gestión de la Administración pública al ritmo que las circunstancias imponen, por la limitación de tiempo disponible para el planteamiento de nuevo tributo.

El Ministerio de Hacienda ha adoptado ya algunas disposiciones y seguirá adoptando las que sean precisas con aquella finalidad. Mas ellas aparte, es indispensable dictar reglas con carácter de permanencia y de aplicación normal en ejercicios sucesivos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada ejercicio económico, las personas naturales obligadas a contribuir, según los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, que estableció la Contribución general sobre la renta, o, en su caso, los representantes legales o apoderados de tales personas, deberán presentar declaración, firmada, de los elementos que habrán de tenerse en cuenta para la fijación de la respectiva renta imponible, a tenor de los artículos 5.º, 6.º, 18, 25 y 28 de la misma Ley. La declaración habrá de ser formulada por triplicado, con arreglo al modelo que oportunamente publicará el Ministerio de Hacienda, y cuyos ejemplares se podrán adquirir en las Delegaciones provinciales del Ramo. Uno de los ejemplares de la declaración será devuelto a la persona que la presente, con el sello de la oficina receptora.

Art. 2.º Habrán de presentarse las declaraciones a que se refiere el artículo anterior:

a) En la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la dicha provincia, y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir, según el apartado A) del artículo 2.º de la Ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad impo-

nible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas públicas, a elección, tratándose de quienes, sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades, sujetas a la imposición real, según el artículo 3.º de la Ley.

c) En la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid, los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón del cargo o empleo oficial, y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley.

Artículo 3.º El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores será:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del ejercicio económico.

b) Tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días a contar desde la fecha en que se cumpla aquella condición.

c) Tratándose de empleados del Estado español, con domicilio en el extranjero, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley, los tres primeros meses del ejercicio económico, o los noventa días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, respectivamente.

Artículo 4.º En las declaraciones se cifrarán por un período de doce meses, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley, los ingresos, utilidades o rendimientos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, y los eventuales o aquellos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado.

Artículo 5.º Haciendo uso de la autorización otorgada en el artículo 9.º de la Ley, se establecen las siguientes reglas para la estimación de los rendimientos netos, y su implantación, como minimum,

a los titulares, por los respectivos conceptos que se expresan:

**Primera. Inmuebles urbanos.**—Las rentas de posesión de los inmuebles de esta clase sujetos a la Contribución territorial se estimarán en cantidades iguales a la de los líquidos imponibles que aquéllos tengan asignados a los efectos de la dicha Contribución.

Las rentas de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial, serán estimadas en cantidades iguales a la de los líquidos imponibles porque debieran tributar tales inmuebles de no existir la exención.

Las rentas de posesión de los inmuebles no sujetos a la Contribución territorial, por razón del territorio en que se encuentren situados, se estimarán en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de los mismos en la fecha de la estimación. Esta será hecha por los Arquitectos de la Hacienda que designen las respectivas Delegaciones. En caso de discrepancia con el contribuyente, se estará a la tasación del perito que nombre el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta; y el gasto que se origine será de cuenta del dicho contribuyente si la cifra de aquella tasación fuere superior a la por él mantenida.

**Segunda. Inmuebles rústicos.**—Las rentas de posesión de los inmuebles de esta clase sujetos a la Contribución territorial y comprendidos en el Avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuvieren aquéllos asignada como renta en tal Avance, excluido, en su caso, el recargo por razón del ganado de renta que cada inmueble pueda mantener.

Las rentas de posesión de los inmuebles que figuren en los Amillaramientos, serán estimadas en los dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las rentas de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial, se estimarán en la forma prevista anteriormente, como si la exención no existiera.

Las rentas de posesión de los inmuebles que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance catastral o en el Amillaramiento, serán estimadas a razón del 4 por 100 del valor en capital, por los Peritos que designen las respectivas Delegaciones de Hacienda, y en caso de impugnación, se estará a lo previsto en la regla primera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los arrendamientos de inmuebles rústicos hubieran sido objeto de revisión a virtud de disposiciones reguladoras de la política social agraria, la estimación de las respectivas rentas de posesión se ajustará estrictamente al importe de los precios fijados por los organismos o Autoridades competentes.

**Tercera. Derechos reales.**—Las rentas procedentes de la posesión de derechos reales que figuren en el Avance catastral o en el Amillaramiento, y en particular, en censos, foros, subforos, cánones, enfiteúticos, laudemios y demás análogos, aunque los respec-

tivos inmuebles estén exentos de la Contribución territorial, se estimarán en las cantidades que, en su caso, tengan aquellos derechos asignados en los dichos documentos administrativos.

**Cuarta. Explotaciones agrícolas.**—Los rendimientos de estas explotaciones, de inmuebles comprendidos en el Avance Catastral, serán estimados en cantidades iguales a la diferencia entre el líquido imponible, excluido, en su caso, el recargo de pecuaria, y la renta catastral que respecto de cada inmueble figure en dicho Avance.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles comprendidos en el Amillaramiento, se estimarán en un tercio del respectivo líquido imponible.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial, serán estimados en la forma prevista anteriormente, como si no existiera la exención.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles no sujetos a la Contribución territorial, por razón del territorio en que se encuentren situadas, se estimarán en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de tales inmuebles en la fecha de la estimación; y en caso de impugnación, se estará a lo previsto en las reglas primera y segunda.

**Quinta. Explotaciones ganaderas sujetas a la Contribución industrial, de comercio y profesiones.**—Los rendimientos de estas explotaciones serán estimados en sumas iguales a doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por la dicha contribución sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En caso de agremiación le servirá de base de cómputo la cuota gremial.

**Sexta. Explotaciones ganaderas no sujetas a la Contribución industrial, de comercio y profesiones.**—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en cantidades iguales al producto del número de cada clase de cabezas de ganado por la cifra que del rendimiento medio correspondiente en término municipal facilite la respectiva oficina del Castro, según los datos que en la misma existan; o, si en el término municipal de que se trate no rigiere el Avance catastral, por la cifra de rendimiento que estimará a tal efecto el Ayuntamiento y que aprobará o rectificará la Oficina Central del Catastro, a la cual deberá comunicarla previamente la respectiva Administración de Rentas públicas.

**Séptima. Explotaciones mineras.**—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en sumas iguales a doce veces y media el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por el impuesto del 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación sin recargo alguno. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirán de las aludidas sumas cantidades iguales a las computadas como renta de aquellas explotaciones. Tratándose de explotaciones exentas del dicho impuesto, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará

las cuotas del Tesoro que deban servir de base de cómputo de los rendimientos correspondientes.

**Octava. Negocios industriales y comerciales.**—Los rendimientos de estos negocios, si estuvieren comprendidos en la Contribución industrial, de comercio y profesiones, se estimarán en sumas iguales a doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la dicha Contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. Tratándose de negocios que gocen de exención de la Contribución industrial, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará en su caso las cuotas del Tesoro de dicho tributo que hayan de servir de base para el cómputo de los rendimientos correspondientes.

**Novena. Rentas de trabajo por conceptos comprendidos en la Contribución industrial, de comercio y profesiones.**—Estas rentas se estimarán en sumas iguales a doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la dicha Contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En los casos de agremiación, y de exención de la Contribución industrial, se aplicarán los respectivos preceptos de la regla anterior.

**Décima. Conceptos comprendidos en la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.**—Los rendimientos por estos conceptos serán estimados en cantidades iguales a las que sirvan de base al gravamen por la dicha Contribución.

Cuando el contribuyente disfrutara, por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de éstas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero de esta regla.

b) El coche oficial no podrá computarse en más de un cuarto del costo medio de su entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Artículo 6.º De los rendimientos netos reglamentariamente estimados en la forma prevista en el artículo anterior, se deducirán solamente:

a) Tratándose de contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir a que se refieren los artículos 2.º y 4.º, apartado A), de la Ley, los gastos previstos en los números 4.º, 6.º, 8.º y 9.º del artículo 6.º de la misma.

b) Tratándose de los contribuyentes sujetos meramente a la imposición real, a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, apartado B), de la Ley, los gastos previstos en el antes citado número 6.º del artículo 6.º de la misma.

Artículo 7.º La comprobación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se llevará a cabo mediante los documentos o antecedentes que existan en las oficinas de la administración respectiva de las personas obligadas a contribuir, los que faciliten los Ayuntamientos y los que la propia Ad-

ministración pueda adquirir con sujeción a las disposiciones vigentes.

Artículo 8.º Cuantas observaciones, interpretaciones o decisiones sobre los datos que figuren en las declaraciones de los contribuyentes estimen oportunas las Administraciones de Rentas públicas que, según el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley, no están obligadas a sujetarse a tales declaraciones, las comunicarán en forma reglamentaria las dichas dependencias a aquellos contribuyentes.

Cuando se susciten diferencias acerca de la determinación del domicilio o residencia habitual, a los efectos del apartado A) del artículo 2.º de la Ley, la Administración de Rentas públicas notificará al respectivo contribuyente que tales diferencias serán sometidas de oficio al Jurado central de la contribución general sobre la renta, el cual resolverá sin ulterior recurso.

Análoga notificación y tramitación se realizarán en los casos de discrepancia entre el contribuyente y la Administración de Rentas públicas, sobre la estimación de los ingresos, utilidades o rendimientos eventuales, y de aquellos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, a tenor del párrafo segundo del artículo 21 de la Ley.

Artículo 9.º Realizada la comprobación y adoptados los acuerdos a que se refieren los artículos 7.º y 8.º de este Decreto, procederán las Administraciones de Rentas públicas a liquidar las cuotas contributivas correspondientes, a tenor del artículo 27 de la Ley, aplicando el tipo o los tipos de gravamen de la escala que determina el artículo 18 de la Ley misma.

La liquidación de las cuotas respecto de las utilidades eventuales y de aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, podrá ser rectificadas ulteriormente, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley.

Artículo 10. Las liquidaciones de las cuotas serán notificadas reglamentariamente por las respectivas Administraciones de Rentas públicas a los contribuyentes, a fin de que éstos puedan hacer uso de los derechos que les concedan las prescripciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, incluso el que les atribuye el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley, en el caso de ser gravados por signos externos.

Artículo 11. La cobranza de las cuotas será realizada de una sola vez, mediante recibo, con arreglo al modelo que oportunamente publicará el Ministerio de Hacienda.

**Disposiciones transitorias**

El Ministerio de Hacienda o la Dirección general de Rentas públicas, según los casos, dictarán oportunamente las disposiciones que estimen precisas respecto de los plazos de presentación de declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible en el ejercicio económico corriente, a los efectos de la Contribución general sobre la renta, teniendo en cuenta el estado de los trabajos encomendados a los Jurados provinciales de estimación y de las demás circunstancias que deban

ser apreciadas en el período de implantación de aquel tributo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes obligados a tributar por este concepto.

Cáceres 2 de Marzo de 1933.—  
El Administrador de Rentas públicas, Cesáreo Ulloa.

843

## Juzgados

### CACERES

Don Luis Alvarez de Uríbarri accidental Juez de Instrucción de esta Capital y su Partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado Manuel Polo, vecino de Sierra de Fuentes, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de ser oído en el sumario que instruyo con el número 62 del año actual por el delito de usurpación de terreno en la Dehesa Atalaya de Abajo, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cáceres a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—Luis Alvarez.—  
P. S. M., el Secretario, Abelardo H.

828

### ALCANTARA

Don Aurelio Alvarez Jusué Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Alcántara.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en el expediente de recurso de queja, tramitado en este Juzgado, contra el municipal de Ceclavín, a instancia de don Modesto Navarro Rodríguez-Arias, se sacan a la venta en pública subasta los bienes embargados al Juez municipal don Ventura Rubio Martín y al Secretario don Pablos Méndez Galán, los cuales se expresan al final.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Marzo próximo a las once, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y siendo requisito indispensable para tomar parte en dicha subasta, consignar previamente en la mesa del Juzgado, el importe del diez por ciento y exhibir la cédula personal.

Los bienes que se subastan, estarán de manifiesto en la

puerta del Juzgado durante el acto del remate.

Dado en Alcántara a 28 de Febrero de 1933.—Aurelio Alvarez.—El Secretario, José Sierra.

Bienes que son objeto de subasta

Un jumento, pelo cano, de cinco años, alzada regular. Tasado en doscientas pesetas.

Un sofá negro, con colchonetes y almohadones.

Veinte sillas negras y de color, en mediano uso.

Una camilla con cajón de brasero y ropero de maderas.

Siete tomos de un Diccionario de Derecho. Tasados todos esos muebles en doscientas treinta y dos pesetas.

829

### HERVAS

#### Edicto

Por el presente que se expide en méritos de diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio de faltas, seguido contra Mariano de la Calle Hernández, vecino de esta villa, por lesiones a Ignacia Hernández Béjar, de esta misma vecindad, se saca a subasta por tercera vez, por el término de veinte días y sin sujeción a tipo, el siguiente inmueble:

Una viña en el término municipal de esta villa en el sitio Corrales de Canchal, de cabida dos huebras de terreno, equivalentes a 50 áreas y 30 centiáreas, la mayor parte plantada de viña, que linda por Saliente y Norte con camino público, Mediodía con Valeriano Neila y Poniente con Primo Palomar; justipreciada en 700 pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado al ejecutado Mariano de la Calle Hernández, para responder de las responsabilidades a que viene condenado por razón de dichos autos, habiéndose señalado para el remate el día tres de Abril próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, advirtiéndose:

Que se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del precio de tasación que sirvió de tipo para la segunda subasta, y las que no lleguen a este tipo se admitirán provisionalmente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente una cantidad igual al diez por ciento del valor de tasación, y

Que esta subasta se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, cuyo defecto deberá subsanarse por los medios que establece la Ley Hipotecaria.

Dado en Hervás a 28 de Febrero de 1933.—Eduardo Martín.—P. S. M., el Secretario, Ldo. Eduardo Zamora.

832

## Alcaldías

### JARAIZ DE LA VERA

#### Anuncio

Al día siguiente hábil, después de transcurridos los quince días también hábiles, de aparecer este anuncio en el B. O., a las once de la mañana, en la Sala Consistorial y en subasta pública a pliego cerrado, se procederá a la venta de un solar propiedad de este municipio destinado a Corral de Concejo, por el precio tipo de cinco mil pesetas, y las demás condiciones que se fijan en el pliego unido al expediente que está de manifiesto en la Secretaría, todos los días hábiles hasta el de la subasta, durante las horas de oficina.

Jaraíz a 15 de Febrero de 1933.

—El Alcalde en funciones.

660

### ESCURIAL

Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Aprobada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de esta villa, del año 1932, conforme al artículo 33 del Estatuto municipal, queda expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que pueda ser examinada y presentar reclamaciones.

Escorial 25 de Febrero de 1933.

—El Alcalde, Joaquín Sánchez.

835

### MADRIGAL DE LA VERA

#### Anuncio

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda en su día formar el recuento de la ganadería de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del año 1934, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como foraste-

ros que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten declaraciones juradas de altas y bajas, en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrigal de la Vera a 24 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Jesús Castaño.

813

### PERALEDA DE LA MATA

Subasta de carnes frescas y saladas, volatería y caza

A los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el B. O., tendrá lugar bajo mi presidencia o Teniente en quien delegue, en esta Casa Consistorial, la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal de carnes frescas y saladas, volatería y caza, por todo el tiempo que resta del año actual, bajo el tipo de 6.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera subasta no tuviere efecto, se celebrará otra segunda al día siguiente, bajo las mismas condiciones, y si también ésta resultare desierta, se celebrará una tercera el primer día hábil siguiente con la rebaja del 10 por 100.

Peraleda de la Mata a 24 Febrero 1933.—El Alcalde, Angel Martín.

807

### CASATEJADA

#### Edicto

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Profesora en partos de esta villa, se anuncian para su provisión en propiedad por el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión del título profesional o copia literal de éste y certificación de buena conducta.

El sueldo de estas plazas es el consignado en el Presupuesto: treinta por ciento de la titular médica.

Casatejada 2 de Marzo de 1933.—El Alcalde, José del Campo.

844

# Presidencia del Consejo de Ministros

## Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

### Censo de jurados correspondiente al año de 1932

#### Provincia de Cáceres

#### Partido judicial de Coria

Lista definitiva de los jurados varones, formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 18 de Junio de 1931 y Circular de 10 de Octubre de 1932

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
<b>AYUNTAMIENTO DE RIOLOBOS</b>						
194	Badillo Morán, Cecilio	64	40	Empedrada	Zapatero	Cabeza de familia.
195	Baile Egido, Moisés	37	37	Plaza Mayor	Labrador	Idem
196	Baile Egido, Segundo	32	32	Cruz	Idem	Idem
197	Baile Gallardo, Luis	68	68	Real	Idem	Idem
198	Baile González, Juan	31	31	Alhóndiga	Jornalero	Idem
199	Baile Pulido, Francisco	49	49	Arroyo	Idem	Idem
200	Benavente Izquierdo, Mariano	44	44	Iglesia	Idem	Idem
201	Benavente Pulido, José	53	53	Alamo	Idem	Idem
202	Blas Campos, Esteban	31	5	Empedrada	Industrial	Idem
203	Leon Delgado, Regino	46	46	Arroyo	Labrador	Idem
204	Lopez Argüello, José	51	31	Empedrada	Comerciante	Idem
205	Lucía Delgado, Benito	49	49	Plaza Mayor	Industrial	Idem
206	Lucía Delgado, Julián	39	39	Estrella	Jornalero	Idem
207	Lucía Delgado, Lucio	44	41	Sol	Idem	Idem
208	Lucía Leandro, Alvaro	53	53	Real	Amanuense	Idem
209	Lucía Moreno, Marcos	64	64	P. Alta	Labrador	Idem
210	Lucía Ramos, Máximo	39	39	Idem	Idem	Idem
211	Lucía Ramos, Teodoro	33	33	Empedrada	Industrial	Idem
<b>AYUNTAMIENTO DE TORREJONCILLO</b>						
212	Baños Sánchez, Máximo	65	65	Reducto	Jornalero	Cabeza de familia.
213	Beltrán Corrales, Cándido	66	66	S. Alviz	Idem	Idem
214	Beltrán Gil, Urbano	40	40	R. Mateos	Idem	Idem
215	Beltrán López, Eusebio	47	47	Coria	Idem	Idem
216	Beltrán Martín, Eusebio	30	30	Castelar	Idem	Idem
217	Beltrán Moreno, Isidoro	71	71	Río	Tejedor	Idem
218	Bellot González, Narciso	46	46	T. Carmen	Jornalero	Idem
219	Bernal Morcillo, Julián	41	34	Margallo	Idem	Idem
220	Bernal Morcillo, Luis	34	34	C. de Lata	Idem	Idem
221	Bernal Morcillo, Máximo	37	34	Tesito	Idem	Idem
222	Blanco González, Domingo	48	48	Charca	Empleado	Idem
223	Blanco González, Pedro	59	59	Pizarro	Jornalero	Idem
224	Blanco Iglesias, Daniel	31	31	S. Antonio	Zapatero	Idem
225	Blanco Iglesias, Rafael	35	35	Pizarro	Idem	Idem
226	Blanco Serradilla, Juan	63	63	Portugalillo	Idem	Idem
227	Blasco Corcho, Benigno	48	48	R. Mateos	Jornalero	Idem
228	Bonilla Núñez, Pedro	59	59	Pizarro	Herrero	Idem
229	Bonilla Bergel, Ramón	45	45	R. y Cajal	Propietario	Idem
230	Borrero Hernández, Isaac	35	11	C. Altas	Herrador	Idem
231	Bravo López, Julio	33	33	Triana	Zapatero	Idem
232	Bravo López, Olegario	35	35	C. Altas	Idem	Idem
233	Buezo Hernández, Juan	32	32	F. Corcho	Idem	Idem
234	Buezo Hernández, Vicente	46	46	S. Antonio	Tejedor	Idem
235	Buezo Sánchez, José	38	38	R. Mateos	Comisionista	Idem
236	Burgos Blasco, Inocencio	37	14	S. Antonio	Veterinario	Capacidad.
237	Hernández, Juan Bautista	41	41	Ballesteros	Jornalero	Cabeza de familia.

(Continuará)